

*Yolanda Hol
L.C.D.*

Doctora
MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
MANIZALES

Ref: Proceso Verbal de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Radicación: 2017-00425
Demandante: **BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA**
Demandada: **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ**

ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA.-

NARCES CUARTAS FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, portador de la C.C. No. 10'213.265 expedida en Manizales y la Tarjeta Profesional No. 30.947 del C. S. de la Judicatura; obrando como apoderado del señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ**, procedo a dar respuesta a la *Demanda* Verbal de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** tramitada en contra de mi representado, en los siguientes términos:

Respecto a los hechos me pronuncio así:

El hecho 1., es cierto.

El hecho 2., es cierto., así se desprende del correspondiente registro civil de nacimiento aportado al proceso.

El hecho 3., es cierto.

El hecho 4., es cierto.

El hecho 5., no es cierto y explico. La pareja no ha vuelto a convivir bajo el mismo techo desde la fecha de su divorcio (25 de mayo de 2009), pues cada uno fijó su residencia separada a partir de ese momento. En enero de 2014 el señor **CESAR AUGUSTO** fue trasladado en la Policía a laborar al departamento del Caquetá, y para el mes de abril de 2015 salió a vacaciones, por lo que aprovechó y vino a Manizales para adquirir la vivienda con el subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

La señora **BEATRIZ ELENA**, siempre usando a su hijo como defensa, le decía a mi representado que estaba muy mal económicamente, muy estrechos y hacinados donde vivían, y entonces por amor a su hijo **ALEJANDRO** y por proteger su patrimonio, accedió a incluir a su ex - cónyuge **BEATRIZ ELENA** en la afectación a vivienda familiar, y dejarlos viviendo en la casa, para que además la cuidara y criara bien a su hijo.

En julio de 2014 el demandado conoció en el Caquetá a la señora **SILVIA**

ISABEL CABRERA, con quien empezó a convivir desde enero de 2015 y de cuya unión nació su hija **ARIANA GUTIERREZ CABRERA**, quien tiene en la actualidad 4 años de edad, siendo registrada y reconocida por éste en Cali, donde vivieron más de dos años, relación de la cual estaban enterados **BEATRIZ ELENA** y su hijo **ALEJANDRO**.

El 16 de octubre de 2018 el señor **CESAR AUGUSTO** fue destituido de la Policía por lo que debió mandar a **SILVIA ISABEL CABRERA**, por lo que debió mandarla para donde su familia en Caquetá, y él quedó viviendo en una pieza, y estando en esas condiciones de desempleo y sin dinero, la señora **BEATRIZ HELENA CARDONA** le dijo que esa era su casa, que no había problema en que se fuera para allá, y él aceptó por el vínculo de padre con su hijo, pero estaba por días cuando iba a visitar a su hijo, sin que existiera relación alguna de pareja con la señora **BEATRIZ**, y él dormía en una pieza aparte de la de ella.

Así era que iba y estaba allí con ellos en su casa, pero se presentaban muchos problemas, humillaciones de parte de **BEATRIZ HELENA** y maltrato para su hijo por parte de la otra hija de ésta; ella pagaba las facturas porque debido a su desempleo él no tenía dinero, inclusive con temores de mi representado de que ésta le daba bebedizos en la comida, pues resultó enfermo.

El 6 de junio de 2019 la Policía Nacional lo restableció en sus derechos al reconocerle su pensión de retiro voluntario y ya su situación económica cambió, por lo que en octubre de 2019 se ubicó con su compañera **SILVIA ISABEL** en Herveo, Tolima, lugar donde viven actualmente.

Pero cuando venía a visitar a su hijo **ALEJANDRO** siguieron los problemas que generaron en violencia intrafamiliar en su contra por parte de la señora **BEATRIZ HELENA** y su hija **SARA QUIÑONES** (hija de ella), lo que generó en denuncias en la Comisaría de Familia de Villamaría.

El hecho 6., es cierto en parte, pues aun cuando se asentó la declaración extrajuicio en la Notaría Tercera de Manizales con el fin de que en Bienestar Social de la Policía reconocieran el subsidio por el menor **ALEJANDRO**, no es cierto lo allí anotado sobre la convivencia permanente con la señora **BEATRIZ HELENA** desde el 25 de mayo de 2009 hasta el momento de rendir declaración, pues lo único que se dio fue sus visitas a su hijo y su permanencia por días allí, pero sin relación alguna de pareja con dicha señora.

Y tampoco es cierto lo allí afirmado en el sentido de que la señora **BEATRIZ HELENA CARDONA** dependía económicamente de él, pues como ya se dijo, éste se encontraba desempleado, por lo que no tenía capacidad económica para ello, siendo ésta la que solventaba las necesidades familiares de la casa, pues labora en el Hotel Casabella de Manizales.

El hecho 7., no es cierto nada de lo afirmado en este sentido. Mi representado tiene convivencia de compañeros con la señora **SILVIA ISABEL CABRERA** desde enero de 2015, de cuya relación nació el 12 de

febrero de 2016 la menor **ARIANA GUTIERREZ CABRERA**, y únicamente regresó a su casa el 16 de octubre de 2018 con el ánimo de visitar a su hijo y posaba allí por días, todo debido a su precaria situación y aceptando el ofrecimiento de **BEATRIZ HELENA**.

El hecho 8., no es cierto. El demandado es quien ha recibido malos tratos y agresiones verbales por parte de la señora **BEATRIZ HELENA CARDONA** y de su hija cuando ha permanecido allí.

El hecho 9., no es cierto que se hubiera dado dicha unión marital entre ellos, y por tanto, tampoco se conformó tal sociedad patrimonial de hecho como se pretende, con lo que el inmueble es un bien propio del señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ**, pues fue adquirido en abril de 2015, fecha en que no tenía ninguna convivencia con la señora **BEATRIZ HELENA** sino con **SILVIA ISABEL CABRERA**.

Por proteger a su hijo **ALEJANDRO**, al momento de adquirir el bien (que lo fue con subsidio otorgado por la Caja de Vivienda Militar y de Policía), mi poderdante constituyó afectación a vivienda familiar a favor de la señora **BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA**, lo que no le da derecho para reclamar sobre el inmueble, pues el mismo es de su exclusiva propiedad.

El hecho 10., no es cierto, pues el demandado ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria como padre frente a su hijo **ALEJANDRO**, que es su responsabilidad (tal como se acredita con los recibos de consignación).

El hecho 11., no es cierto como está redactado. Como ya se dijo anteriormente, en sus visitas se dieron unas situaciones familiares con la hija de la señora **BEATRIZ HELENA**, y además malos tratos y humillaciones frente a mi representado, que generaron en violencia familiar en contra de éste y de su hijo.

El hecho 12., no es cierto en lo relacionado con los actos endilgados a mi cliente, y menos sus ausencias de la casa, en la que no vivía sino que iba en ocasiones para compartir con su hijo, y que no volvió precisamente por los problemas familiares presentados.

El hecho 13., no es cierto, pues éste si ha acudido a la Comisaría de Familia de Villamaría, donde lo han citado.

El hecho 14., no es cierto como está plasmado en el sentido de que el demandado decidió irse de la casa sin motivo alguno, pues él no estaba viviendo allí sino que se quedaba algunas veces para compartir con su hijo; lo cierto es desde el 24 de octubre de 2019 no volvió a ese lugar, debido a que la situación se volvió insoportable para él por los actos groseros de **BEATRIZ HELENA** y de su hija a **SARA QUIÑONES CARDONA**, pero no es cierto que haya abandonado a su hijo **ALEJANDRO**. Frente a la señora **BEATRIZ HELENA** no le asiste ninguna obligación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente relacionado, me opongo expresamente a las pretensiones primera y segunda, esto es, que entre los señores **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ y BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA**, existió unión marital y sociedad patrimonial de hecho desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 24 de octubre de 2019, por la inexistencia de los requisitos legales para la conformación de las mismas.

Igualmente ME OPONGO a la pretensión tercera relacionada con la obligación de mi representado a contribuir con la congrua subsistencia de **BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA**, puesto que ninguna relación de hecho se ha dado entre ellos, luego del divorcio de su matrimonio.

Además, me opongo a la condena en costas en contra de mi representado, y por el contrario solicito que se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO :

Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, me permito formular la siguiente **EXCEPCION DE MERITO:**

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFORMACION DE LA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO GUTIERREZ Y BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA (artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990):

La que hago consistir en que no ha existido ninguna relación de amistad y convivencia entre los señores **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ Y BEATRIZ HELENA CARDONA MONTOYA**, a partir del 9 de mayo de 2009, fecha en que se decretó el divorcio de su matrimonio; pues cada uno fijó su residencia separada a partir de ese momento, y el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ** tiene convivencia en forma continua, permanente y singular desde el mes de enero de 2015, con la señora **SILVIA ISABEL CABRERA**. Y como fruto de esa relación existe la menor **ARIANA GUTIERREZ CABRERA**, nacida el 2 de febrero de 2016.

Son prueba de tales hechos el registro civil de nacimiento de la niña **ARIANA GUTIERREZ CABRERA**, por lo que solicito comedidamente a la señora Juez, que **DECLARE LA PROSPERIDAD DE DICHO MEDIO EXCEPTIVO**.

Pruebas:

Documental:

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor **ARIANA GUTIERREZ**

CABRERA.

- Copia de la escritura pública No. 562 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 20 de Cali, Calle, mediante la cual se hizo el reconocimiento de la niña por parte del señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ**.

- Audio de voz donde se aprecia que la demandante y su hija retienen contra su voluntad a mi representado.

Testimonial:

Solicito se sirva citar a declarar a las siguientes personas, a las que haré comparecer al Despacho en el momento oportuno, sobre todo lo que les conste con relación a los hechos y contestación de la demanda:

JORGE VASQUEZ CHICA, residente en la calle 5 No. 3 – 14 Barrio Pastrana de Herveo, Tolima. Celular 3113983293.

JHON FREDY ORTEGON VILLAMIL, residente en la carrera 24 No. 24 – 25 de Manizales. Celular 3157991217.

SILVIA ISABEL CABRERA VARGAS, Residente en zona residencial Parque Infantil Lote 4, Herveo, Tolima. Celular 3166371885.

NOTIFICACIONES:

A mi poderdante, en la indicada en la demanda.

El suscrito apoderado: En la Secretaría del despacho, o en la Carrera 21 No. 23 – 21 Oficina 307 Edificio Tamanaco, Manizales. Tel. 8848619. Correo electrónico narcescuartasflores@hotmail.com

Del (a) Señor (a) Juez, Atentamente;


NARCÉS CUARTAS FLOREZ
C.C. 10.213.265 de Manizales
T.P. No. 30.947 del C. S. J.